

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0696/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huanímaro, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huanímaro, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 17 fracción IX y 82 fracción XV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Huanímaro, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que el Subdirector de Seguridad Pública Municipal, lo agredió físicamente; y que dos policías municipales, no intervinieron cuando fue agredido por dicho Subdirector, todos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huanímaro, Guanajuato.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Subdirector de Seguridad Pública Municipal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huanímaro, Guanajuato.	Subdirector
Policía(s) Municipal(es) adscrito(s) a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huanímaro, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso dijo ser PM y señaló diversos puntos de queja en contra de personas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huanímaro, Guanajuato, mismos que se analizan a continuación:

A) Actos atribuidos a los PM **XXXXX** y **XXXXX**.

Sobre el punto de queja de que los PM **XXXXX** y **XXXXX**, no hicieron nada para impedir las agresiones del Subdirector en contra del quejoso;² el PM **XXXXX**, declaro ante personal de esta PRODHG, que él se encontraba estacionando una patrulla, por lo que no observó lo ocurrido y negó el hecho señalado por el quejoso;³ por su parte, el PM **XXXXX**, declaro que el día de los hechos escuchó al Subdirector pedirle las llaves de una patrulla al quejoso, que posterior a ello comenzaron a discutir, pues el quejoso realizó expresiones en contra del Subdirector,⁴ y el Subdirector respondió a la conducta del quejoso, por lo que le pidió al Subdirector que se tranquilizara que *“no tenía por qué responder a los insultos que le dijo XXXXX [quejoso]”*.⁵

Al respecto, obra en el expediente la comparecencia del quejoso en la cual personal de esta PRODHG le dio a conocer las declaraciones de los PM, sin que el quejoso contraviniera lo expuesto por los PM.⁶

Por lo antes expuesto, se constató que el PM **XXXXX**, pidió al Subdirector que se tranquilizara ante la discusión con el quejoso, y que el PM **XXXXX**, no estuvo en el lugar sin percatarse de lo ocurrido, razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

B) Actos atribuidos al Subdirector **XXXXX**.

En cuanto al punto de queja respecto a que el Subdirector agredió físicamente al quejoso;⁷ el Subdirector ante personal de esta PRODHG, reconoció haber agredido al quejoso, posterior a una discusión.⁸

Por otra parte, el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huanímaro, Guanajuato, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que, derivado de la conducta entre el Subdirector y el quejoso, se llevó a cabo la investigación correspondiente por parte del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Huanímaro, Guanajuato, quien determinó sancionar a ambos.⁹

² Foja 3.

³ Foja 17 reverso.

⁴ PM **XXXXX** expresó que escuchó que el quejoso le dijo al Subdirector: *“Pinche ratero, eres un hijo de tu puta madre”* [...]. Fojas 13 reverso y 14.

⁵ Foja 13 reverso.

⁶ Foja 88.

⁷ El quejoso señaló que el Subdirector le apretó su cuello, lo pateó en su pierna izquierda, lo golpeó con sus puños en el brazo izquierdo y lo empujó con ambas manos lo que ocasionó que cayera al piso, golpeándose en la parte trasera de la cabeza. Fojas 2 reverso y 3.

⁸ *“[...] yo lo alcancé le di una patada entre la nalga y pierna de su extremidad inferior izquierda”, “Lo avente con mis manos y él se cayó al suelo [...]”*. Foja 20 reverso.

⁹ Fojas 59 a 67.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Al respecto, se acreditó con la copia certificada de la Sesión del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Huanímaro, Guanajuato; que el Subdirector fue sancionado por la conducta (agresiones) en contra del quejoso.¹⁰

Además, obra en el expediente copia simple de un Acuerdo Reparatorio,¹¹ en una carpeta de investigación, iniciada ante la autoridad ministerial por parte del quejoso, del cual se desprende que el Subdirector otorgó al quejoso una cantidad económica con motivo de los gastos médicos que se le ocasionó.

Así, con las pruebas antes mencionadas, se constató que el Subdirector **XXXXX**, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, señalado en los artículos 3 y 47 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los cuales establecen que los integrantes de las instituciones policiales municipales deben proteger la integridad física de las personas, por lo que deben actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el respeto a los derechos humanos.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Subdirector **XXXXX** omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

¹⁰ Fojas 69 a 75.

¹¹ Foja 89.

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a la persona servidora pública que fue responsable -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima y la responsabilidad de las autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en el artículo 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Subdirector **XXXXX** e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Subdirector **XXXXX**, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el respeto a la integridad física, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huanímaro, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución al Subdirector **XXXXX** y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁵

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huanímaro, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.